

Puerto Montt, veintiocho de junio de dos mil diecinueve.

Visto:

Con fecha 30 de Abril de 2019, comparece el abogado Miguel Araya Aedo en representación de **FELIPE AARÓN CHÁVEZ ESCOBAR**, todos domiciliados para estos efectos en calle Guillermo Gallardo N°166, oficina 502, de la ciudad de Puerto Montt; en contra de la **ILUSTRÍSIMA MUNICIPALIDAD DE PUERTO MONTT**, representada por su alcalde don Gervoy Paredes Rojas, ambos domiciliados en calle San Felipe N°80, ciudad de Puerto Montt; por estimar que ella ha incurrido en una actuación ilegal y arbitraria por haberlo separado de sus funciones como periodista del departamento de salud municipal de que fue objeto con fecha 1 de abril de 2019, en forma verbal, sin expresión de causa y sin haberse emitido acto administrativo alguno, lo que le privó del legítimo ejercicio de las garantías fundamentales contempladas en el artículo 19 N° 2, 16 y 24 de nuestra Constitución.

Como antecedentes del caso, señala que su representado ingresó a trabajar a la Dirección de Salud Municipal (DESAM) el 1 de abril de 2013, asignado en la labor de encargado de comunicaciones y relaciones públicas, en la modalidad contrato a plazo fijo, regulado por lo dispuesto en el artículo 14 y siguientes de la Ley 19.378 que establece el estatuto de atención primaria de salud. Agrega que desde esa fecha y por los últimos 6 años se desempeñó en la misma función, en la misma institución, con buenas calificaciones y desempeño, renovándose anualmente su contratación de manera automática sin necesidad de firmar documento nuevo, lo que se habría mantenido en idénticas condiciones para el año 2019, lo que se interrumpió cuando habría sido ilegalmente desvinculado.

Señala que luego de hacer uso de licencias médicas en el año 2019, se presentó a trabajar el día lunes 1 de abril de 2019 en su lugar de trabajo, informándosele a su propia solicitud, por la Jefa Recursos Humanos, que había sido desvinculado de la institución a contar de ese mismo día y que debería haberle llegado una carta certificada, circunstancia que niega, pues no tiene conocimiento ni se ha registrado en la Contraloría acto administrativo alguno de término como tampoco habría sido enviada la carta certificada que lo contenga.

Sostiene que lo anterior se hace con vulneración de los requisitos exigidos por el principio de confianza legítima, que en materia de relaciones estatutarias se ha empleado como herramienta de estabilidad de un contrato *per se* precario como lo es el contrato a plazo fijo del artículo 14 de la Ley N°19.378.

Así las cosas, el principio antes referido establecería una protección en favor del administrado, lo que habría sido recogido por la contraloría general de la



república, quien señalaría que para determinar la no renovación de una contrata o cualquier otra forma de empleo transitorio, su renovación en condiciones distintas o para ponerle término anticipado se debe hacer a través de un acto administrativo fundado (o motivado), dictado con al menos 30 días de anticipación al vencimiento del plazo de esa designación, notificado su texto íntegro al interesado por carta certificada y sometidos a toma de razón cuando habiéndose generado la confianza legítima, se resuelva designarlos a contrata por un plazo inferior a un año, o en un grado o estamento inferior o con carga horaria distinta, si es que dicha designación es superior a 3 meses. El recurrente cita jurisprudencia que obra en el mismo sentido.

Señala que nada de lo anterior habría sido cumplido por la recurrida y es por eso que se estima que su actuación es ilegal y arbitraria, atendido que debía entenderse que la contrata de su representado se encontraba prorrogada por todo el año 2019. Con dicho actuar, se discriminaría arbitrariamente al recurrente, ya que no se le da el mismo trato que a los demás funcionarios, vulnerándose además el debido proceso y su derecho de propiedad al afectar su titularidad de la contratación así como de las legítimas remuneraciones que legalmente debe percibir, así como su derecho a la libertad del trabajo.

Por lo anterior, solicita que se acoja la presente acción y en consecuencia se declare: 1.- Que, se deja sin efecto el término anticipado de la contratación de don Felipe Chavez Escobar. 2.- Que, mi representado debe ser reincorporado a sus labores. 3.- Que, deben pagársele íntegramente sus remuneraciones desde la fecha de la desvinculación ilegal y arbitraria y hasta su reincorporación efectiva. 4.- Toda otra medida que se estime pertinente para el debido resguardo de mis garantías constitucionales y el restablecimiento el 6 imperio del derecho. 5.- Que se condena a la recurrida a las costas del recurso.

Acompaña documentos fundantes de su recurso.

Con fecha 3 de mayo de 2019 se declaró admisible el recurso.

Con fecha 16 de mayo de 2019, el abogado Egidio Cáceres Langebach, en representación de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PUERTO MONTT**, informa el recurso, solicitando el rechazo del mismo, por no haber incurrido su representado en actuación ilegal o arbitraria alguna.

En primer lugar alega la extemporaneidad del recurso, toda vez que, no es efectivo lo que sostiene el recurrente de que su contrato debió entenderse prorrogado durante el año 2019, toda vez que con fecha 14 de noviembre de 2018 se dictó el Decreto Exento N°18.335 por medio del cual se modificó su contrato a plazo fijo sólo por un periodo de 3 meses, desde el 1 de enero de 2019 al 31 de



marzo de 2019, contrato que se extinguió por vencimiento del plazo en los términos del artículo 48 letra c) de la Ley 19.378. Decreto que fue debidamente tramitado y notificado por carta certificada, debiendo entenderse que quedó notificado con fecha 10 de diciembre de 2018. Entendiéndose que el recurrente interpone el presente arbitrio 4 meses y 20 días después de la dictación de ese acto administrativo, debe entenderse que la acción se interpuso de forma extemporánea.

En cuanto al fondo del asunto, luego de señalar que sí mantuvo un vínculo contractual con el recurrente desde el 1 de abril de 2013 en adelante, especifica que el último contrato anual suscrito entre ellos corresponde al Decreto Exento N°4863, de fecha 2 de mayo de 2018, donde se ratificó la contratación del recurrido desde el 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018. Agrega que, luego de eso, atendido el pobre desempeño profesional del recurrente, mediante Decreto Exento N°18335, de fecha 14 de noviembre de 2018, se dispuso la reducción del plazo de contratación del recurrente, por sólo 3 meses a contar del 1 de enero de 2019.

Complementa lo anterior, señalando que dicho acto administrativo se fundó en informe de fecha 5 de noviembre de 2018, en el que se expusieron pormenorizadamente las circunstancias que justificaban la reducción de su contrato, quedando establecido que su desempeño no se ajustaba a las obligaciones exigibles en virtud de su calidad profesional. Señala que tanto el decreto como el informe fueron debidamente notificados al recurrente.

Haciendo un análisis del derecho aplicable, sostiene que el principio de confianza legítima no afecta las facultades que tienen las autoridades para decidir la renovación de los contratos o el término anticipado de los mismos, para lo cual es requisito indispensable la dictación de un acto administrativo fundado, debidamente comunicado al interesado.

Con lo anterior, entiende que en el caso particular se cumple con los requisitos legales establecidos para reducir la duración del contrato, toda vez que el Decreto Exento N°18.335 de fecha 14 de noviembre de 2018 consiste en un acto administrativo, que tiene fundamento en el informe de fecha 5 de noviembre de 2018 que daba cuenta de una deficiente evaluación del servidor, dictado con 47 días de anticipación -la contrata del año 2018 finalizaba el 31 de diciembre de ese año-, notificado por carta certificada al recurrente y registrado en el Sistema de Información y Control del Personal de la Administración del Estado, que consiste en una anotación material del acto administrativo.

Por lo anterior, entiende que no se puede sino concluir que su actuar se ajustó a las exigencias legales y administrativas para ejercer su prerrogativa en



materia de reducción del contrato que mantenía el recurrente así como respecto a su extinción. Además, entiende que no hay vulneración de las garantías invocadas.

Por lo anterior, solicita el rechazo del presente recurso, con costas.

Con fecha 20 de mayo de 2019, encontrándose en estado de ver, se trajeron los autos en relación, agregándose extraordinariamente a la tabla el día 18 de junio pasado.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que la presente acción se dirige contra la Ilustre Municipalidad de Puerto Montt, por estimar que actuado en forma ilegal y arbitraria al haber separado de sus funciones al recurrente, en forma verbal y sin expresión de causa, sin haberse emitido acto administrativo alguno, todo ello pese a ser el recurrente, don Felipe Aaron Chavez Escobar, funcionario de la Dirección de Salud Municipal, “DESAM”, dependiente del municipio recurrido, por más de 6 años, desempeñándose en calidad de periodista, con una buena calificación, figurando siempre en Lista 1, lo que hizo que ascendiera en un grado en la escala municipal del grado 15 al 14.

Segundo: Que el actor invoca el principio de confianza legítima en relación con la renovación de las contrataciones en el sector público, contenido y desarrollado principalmente en el dictamen N°6.400 de la Contraloría General de la República, que establece como requisito para el ejercicio válido de las facultades discrecionales de no renovar dichas contrataciones, la dictación de un acto administrativo debidamente fundado.

Tercero: Que en cuanto a la alegación de extemporaneidad del recurso, cabe concluir por los antecedentes allegados que no es efectivo lo ocurrido de aquella toda vez que si bien con fecha 14 de noviembre de 2018 se dictó el Decreto N°18.335, por medio del cual se modificó el contrato a plazo fijo del recurrente sólo por un periodo de 3 meses, desde el 1 de enero de 2019 al 31 de marzo de 2019, la pretendida notificación del citado Decreto por carta certificada, no aconteció en forma efectiva, por cuanto fue despachada a un domicilio diverso del aquel que registraba a esa fecha el recurrente, siendo devuelta sin entrega la dicha carta certificada, por lo que debe entenderse que la acción se interpuso dentro del plazo establecido por el Auto Acordado que lo regula, contado desde que regresando del uso de una licencia médica, con fecha 01 de Abril de 2019, se encontró que no tenía un puesto de trabajo, lo que fue ratificado por la Jefa de Recurso Humanos del DESAM, doña Valeria Rozas Gutiérrez que había sido desvinculado de la institución a contar del 01 de abril del año en curso.



Cuarto: Que así las cosas, huelga analizar si el acto administrativo por el cual se funda la decisión impugnada, se encuentra suficientemente fundado de manera de no ser vulneratorio del principio de confianza legítima invocado por el actor.

Quinto: Que de esta suerte, cabe reconocer que la recurrida alega que el actor no ha cumplido satisfactoriamente sus funciones, lo que se vería expresado además en una evaluación que daría cuenta de un bajo desempeño, de lo cual, según se expuso, el recurrente no tuvo conocimiento dado la comunicación informal que habría recibido de la Jefe de Recursos Humanos del DESAM, con fecha 01 de Abril de 2019, sin expresión de causa ni fundamento, lo que de por sí torna en ilegal y arbitraria el acto recurrido.

No obstante lo anterior, de los antecedentes acompañados por la recurrida, en particular el Decreto Exento N° 18.335, de fecha 14 de Noviembre de 2018, por el cual se adoptó la decisión de modificar y poner término al contrato del recurrente a contar del 31 de marzo de 2019, se desprende que tampoco cumple con las exigencias dispuestas en los Dictámenes de nuestra Contraloría General de la República, por cuanto solo existe una mención simple y sin mayores fundamentos a un informe de desempeño laboral, lo cual sin explicación ni calificación del actor resulta ser suficiente para acreditar un desempeño que pudiera ser fundamento de la decisión controvertida, más aún cuando los decretos anteriores de contratación, en que se renovó la relación dan cuenta de continuidad de los servicios entre las partes e incluso en un mejora del grado de la escala municipal en que se desempeñó el recurrente, por lo que no resulta coherente con el supuesto mal desempeño del actor que ha sostenido en estrados la recurrida.

Sexto: Que tampoco se ha invocado como fundamento el encontrarse el recurrente en lista N°2 o algún otro antecedente objetivo que permita estimar que a su respecto concurre un mal desempeño de las funciones que detente la entidad y gravedad suficiente como para fundar una decisión como la que se impugna en autos.

Séptimo: Que de esta forma, habiéndose asentado que el actuar de la recurrida carece de suficiente y racional fundamentación, se ha vulnerado en la especie no sólo el principio de confianza legítima que le asiste al actor respecto de la renovación de su contrata, tornando ilegal el acto impugnado, sino que a su vez se ha lesionado la garantía constitucional de que es titular, consagra en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República, por lo que deberá acogerse el presente arbitrio, adoptándose las medidas que se señalarán en lo dispositivo del fallo.



Octavo: Que, respecto de las medidas para el restablecimiento del derecho quebrantado, se tiene en especial consideración la nutrida jurisprudencia que ha emanado de la Excma. Corte Suprema en cuanto a la aplicación del principio de confianza legítima y sus consecuencias en caso que aquella sea infringida por el actuar de la Administración al no renovar injustificadamente una contrata, por lo que con el mérito de lo razonado precedentemente, se estima que en la especie el recurrente tenía legítimamente la expectativa que su contrata fuera renovada, atendida la existencia de una relación laboral de dicha naturaleza por más de seis años, sin perjuicio de la dependencia directa que haya tenido durante dicho periodo, por lo que al carecer de fundamentos la decisión que alteró dicho estatus jurídico, deberá ordenarse la reincorporación del funcionario, como se dirá.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y artículo 1º y siguientes del Acta N°94-2015, de la Excelentísima Corte Suprema, sobre tramitación y fallo del recurso de protección y sus modificaciones posteriores, se declara:

I.- Que se **acoge**, la acción interpuesta a folio N°1, por don **Felipe Aaron Chavez Escobar**, porque se estima que en la especie la conducta de la recurrida ha vulnerado la garantía de interdicción de la arbitrariedad en el actuar de los órganos públicos, consagrada en el artículo 19 N°2, al haberse adoptado la decisión atacada sin suficiente y racional fundamento.

II.- Que en consecuencia, se deja sin efecto el Decreto Exento N°18335, de 14 de noviembre de 2018 y se ordena la inmediata reintegración del actor con expresa continuidad de sus remuneraciones, computadas desde el momento en que se produjo la separación hasta su efectiva reincorporación, reintegro que se realizara en las mismas condiciones en las que se desempeñaba al momento de ser desvinculado.

III.- Que no se condena en costas a la parte recurrida, por haber tenido motivo plausible para litigar.

Redacción a cargo del abogado integrante Sr. Nelson Ibacache Doddis.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Rol Protección N°768-2019.





PVCSLXWXXT

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministro Presidente Jorge Pizarro A., Ministra Gladys Ivonne Avendaño G. y Abogado Integrante Nelson Andres Ibacache D. Puerto Montt, veintiocho de junio de dos mil diecinueve.

En Puerto Montt, a veintiocho de junio de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.